

tra en el arranque del siglo XIX, en sus múltiples campos de acción) y también a los de la Historiografía (por todos los consejos e ideas que se pueden encontrar en un maes-

tro infinito como lo fue el prof. M. Artola).

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Dpto. de Derecho Romano e
Historia del Derecho. UCM

Geraldina BONI e Ilaria SAMORÈ, *Il Diritto nella storia della Chiesa. Lezioni*, Brescia, Editrice Morcelliana, 2023, 464 pp. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.95158>.

Las autoras del volumen que comentamos son Geraldina Boni, catedrática de Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico e Historia del Derecho Canónico en la Universidad de Bolonia y su discípula, Ilaria Samorè, doctoranda en Derecho Canónico y Eclesiástico en el Departamento de Ciencias Jurídicas de la misma Universidad. Acometen con éxito la tarea nada fácil de redactar un manual sobre el Derecho Canónico en la Historia de la Iglesia, en un contexto como el que vivimos de marcada secularización y en el que, como consecuencia, no se aprecia demasiado interés por la Iglesia católica, ya sea por su Historia o por su Derecho. El origen de esta obra, como se hace constar en la presentación, son las clases magistrales pronunciadas por la profesora Boni a los estudiantes de Derecho de la Universidad de Bolonia, entre los que se encontraba la coautora Samorè. Este dato marca el estilo con el que se encuentra el lector: es

una obra didáctica hecha por juristas, y destinada a quienes aspiran a ser juristas. En este sentido, difiere de otras obras que tienen por objeto la historia de la Iglesia, como, por ejemplo, la del reconocido historiador de Friburgo, August Fransen, *Historia de la Iglesia*, actualizada por Roland Fröhlich y publicada traducida al español por Sal Terrae en 2009, que está escrita por un historiador y dirigida a historiadores y a teólogos. Aquí estamos ante un libro escrito por dos cultivadoras del Derecho positivo, no por historiadoras, que se dirigen también a estudiantes de Derecho, no de Historia.

Si se compara la obra objeto de nuestro comentario con la bibliografía en lengua española, resulta obligado ponerla en relación con la más reciente de los autores Joaquín Sedano y Nicolás Álvarez de las Asturias, *Derecho canónico en perspectiva histórica. Fuentes, ciencia e instituciones*, EUNSA, Pamplona

2022. Es a esta obra a la que más se asemeja, en mi opinión, el manual que comentamos. No obstante, otra obligada referencia en la bibliografía en lengua española es la obra clásica de A. García y García, *Historia del Derecho Canónico. I. El primer milenio*, Salamanca, 1967, que tiene una extensión parecida a la de las dos autoras italianas y abarca el mismo periodo temporal. Esta obra del maestro salmantino cuenta con índices, onomástico y de materias, que en las publicaciones actuales solo en contadas ocasiones se incluyen. Esta ausencia en la obra que analizamos se ve compensada con el completo aparato bibliográfico que la reciente publicación italiana incluye en las notas al pie. También difieren ambas obras en la atención que se dedica a los Concilios de Toledo, que no aparecen en el manual italiano. Es claro que la obra que comentamos tiene una perspectiva italiana, pero ello no obsta para que en los lugares oportunos se citen las fuentes en el texto crítico original como *Monumenta Germaniae Historica* (MGH) que, de todos es conocido, son una serie recopilatoria de fuentes cuidadosamente editadas y publicadas para el estudio de la Historia de Alemania desde el final del Imperio romano hasta 1500. Habría sido deseable que se tuvieran también en cuenta las fuentes de los concilios toledanos (por ejemplo, las publi-

cadas por García de Loaysa, *Collectio Conciliorum Hispaniae*, Madrid, 1953). Por último, la obra de J. Orlandis, *Historia de las Instituciones de la Iglesia Católica*, EUNSA, Pamplona, 2003, es la tercera aportación con la que comparamos el ejemplar de Boni y Samorè. La obra de Orlandis es mucho más breve que la de las autoras italianas. No obstante, hay elementos comunes como la atención que se presta en ambos libros a la elección pontificia, detallando el modo en que se va perfeccionando el procedimiento electoral, y la exposición del origen y régimen jurídico del Colegio Cardenalicio.

En el capítulo primero, *Los orígenes* (pp. 7-78), se exponen las premisas metodológicas no ya del manual sino de la Historia del Derecho Canónico y cómo se relaciona esta disciplina con otras ramas de la ciencia de la Historia y del Derecho. Se repite la clásica tríada desde la cual se aborda el estudio del Derecho canónico: como historia de las fuentes, historia de la ciencia e historia de las instituciones (p. 10). El Derecho canónico se distingue en sus orígenes del Derecho romano por las diversas fuentes de producción normativa que tienen uno y otro, pero se advierte que el Derecho canónico no surge en el siglo XII como «sorpresivamente» con la aparición del Decreto de Graciano; hay que tener en cuen-

ta la rica tradición que lo precedió. Especialmente formativo para los estudiantes —en atención a la multiculturalidad que se da en las aulas de las universidades europeas en la segunda década del siglo XXI—, es la exposición que se hace del significado de la palabra *canon*, y cómo ésta es expresión del dualismo cristiano; el principio dualista de separación (ámbito temporal y ámbito espiritual) no se daba en las religiones precristianas. Las autoras no dejan de entrar en este primer capítulo en todos los temas metodológicos, por más que sean conflictivos o difíciles. Por ejemplo, en las pp. 31 y ss., se aborda la réplica a la posición de Rudolph Sohm, para quien la naturaleza de la Iglesia, como realidad de orden espiritual, hace imposible que pueda tener un Derecho propio. Resulta claro que la realidad —no ya de la Iglesia católica, sino la de las Iglesias derivadas de la Reforma (como es sabido, el autor mencionado pertenecida a la Iglesia evangélica)— ha desmentido los postulados de Sohm. Pero las autoras, más allá de este apunte metodológico entran al problema de fondo: la interacción entre carisma y Derecho en el ámbito canónico. Ésta es una de las múltiples ocasiones en las que la obra ofrece datos históricos que ayudan al lector a comprender los problemas actuales del Derecho canónico.

Las fuentes de producción y la sociedad cristiana de los primeros siglos (pp. 79-173) son objeto de tratamiento en el capítulo segundo. En este capítulo el lector encontrará la exposición de cómo influyeron los textos de los primeros concilios ecuménicos en el incipiente Derecho canónico desde Constantinopla (381) a Calcedonia (451) y el papel que esas fuentes desempeñaron en la fijación de Roma como el lugar de la sede primada. En nuestra opinión, la narrativa del c. 28 del Concilio de Calcedonia y cómo en esta fuente se confiere a Constantinopla una posición preeminente, después de la de Roma, es magistral y constituye una fuente de conocimiento necesario para comprender la ulterior posición de las Iglesias orientales. A partir de la p. 137 se exponen las principales colecciones canónicas orientales.

El capítulo tercero se dedica a *La Alta edad media* (pp. 174-284). En estas páginas se expone el fin del imperio romano de occidente atribuyendo especial importancia al asesinato del emperador Valente por el rey visigodo Fritigerio (año 378) en la batalla de Adrianópolis y al «sacco de Roma» perpetrado por el rey visigodo Alarico el año 410. Este hecho histórico causó tal impacto que hizo a San Agustín considerarlo en *De civitate Dei* un signo del fin de los tiempos. La atención dedicada al inicio del poder tempo-

ral de la Iglesia (pp. 161 y ss.) ayuda al lector a comprender la influencia de las *Etimologías* de S. Isidoro de Sevilla un siglo después de su redacción. Asimismo, las autoras consideran el origen del Sacro Romano Imperio en parte ficción y en parte realidad. Apoyan en todo caso, con acierto, su exposición en fuentes históricas como el Concilio de Frankfurt (794) que denomina a Carlomagno *rex et sacerdos*. En esta época tuvo lugar la germanización del Derecho canónico, que las autoras (p. 215) equiparan a la romanización que había experimentado en el periodo anterior. La germanización supuso el trasvase de las instituciones sociales y económicas de tipo feudal a la Iglesia, entre las que destacan el beneficio eclesiástico (p. 218) y la inmunidad inherente al poder señorial (p. 219). En este capítulo se expone también la decadencia del papado en los siglos IX y X (pp. 225-228), los cánones conciliares, los estatutos episcopales y las reglas monásticas y capitulares como fuentes del Derecho canónico (pp. 229 y ss.). Como no podría ser de otro modo, las autoras presentan aquí las grandes colecciones canónicas: *Collectio Hispana*, *Capitula Angilramni*, las *Decretales Pseudoisidorianas*, la *Collectio Anselmo dedicata* o el *Decreto de Burcardo*, entre otras.

En la primera parte del capítulo cuarto, *La época clásica, la refor-*

ma gregoriana (pp. 285-341), el lector encontrará la importancia de los papas alemanes (desde Gregorio V) y de los emperadores (desde Otón II hasta Enrique II, último representante de la familia imperial de Sajonia) en la construcción de una iglesia imperial, en la que el emperador dispone de los bienes de la Iglesia, y otorga los cargos eclesiásticos a personas de su confianza. La importancia de la Reforma Gregoriana en la Historia del Derecho canónico hace que las pp. 287 y ss., sean de obligada lectura a quien desee conocer el alcance de esta época que las autoras no dudan en calificar de «revolución». Se atiende en este capítulo también a los *patarini*, un fenómeno típicamente italiano, que no se produjo en España.

En el capítulo cuarto, segunda parte: *La época clásica, el apogeo del Derecho canónico* (pp. 342-384) se aborda la época de mayor esplendor del Derecho canónico: el nacimiento de la ciencia canonística con Graciano. Este capítulo es de obligada lectura para quienes quieran conocer cómo surgió el *Corpus Iuris Canonici*. En algunos pasajes (p. 367), cuando las autoras exponen el valor que en esa época tenía la *communis opinio doctorum*, cualquier cultivador del Derecho canónico sentirá cierta nostalgia al ver el contraste entre la importancia de la que gozaba entonces la ciencia

canónica y la escasa relevancia que tiene en nuestros días.

Por último, el capítulo cuarto, tercera parte, está dedicado a *La época clásica, la «societas Ecclesiae» en el medievo tardío* (pp. 385-460). Se exponen en estas páginas aspectos tan importantes como la *plenitudo potestatis* del Romano Pontífice y el itinerario de la historia de las elecciones pontificias (la antigüedad, el medievo y la época contemporánea) así como los orígenes de la Curia romana en el siglo xv (pp. 403-410). De particular interés en este capítulo son la exposición del desarrollo de la disciplina del matrimonio (y las consiguientes relaciones entre consentimiento, contrato y sacramento) y la relación entre la disciplina sacramental y la organización eclesiástica. Como es sabido, ésta es una de las cuestiones que aún hoy es objeto de profundización teológica y jurídica: en qué medida el ejercicio de la potestad de régimen requiere o no simultáneamente dos títulos: el sacramento del orden y la atribución del oficio.

Aunque en la presentación de la obra se advierte de que se trata de un manual dirigido a estudiantes, en mi opinión estamos ante una obra susceptible de dos lecturas. Una, dirigida efectivamente a quienes se inician en el estudio del Derecho, pues se trata de un texto —aunque repleto de tecnicismos— que está expuesto de manera narra-

tiva y clara. Por ello, resulta comprensible a los estudiantes de los primeros cursos de Derecho. Pero, a la vez, admite otra lectura mucho más profunda y reflexiva (no solo informativa), que puede hacer cualquier historiador y cualquier jurista ya formado. Se encuentran en esta obra elementos que facilitan la comprensión de las dos tradiciones de la Iglesia católica (la latina y las orientales). Aunque éste pueda parecer un fenómeno lejano en el tiempo, sigue ejerciendo su influencia hoy en las relaciones Iglesias-Estado, incluso en los países miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

Para el lector español también es un punto de reflexión comprobar que la bibliografía española sigue siendo quizá poco conocida fuera de España. Un especialista español maneja las obras de referencia —por ejemplo: A. Baron y H. Pietras, *Acta Synodalia. Documentos sinodales desde el año 50 hasta el 381*, Madrid, BAC, 2016; P. Erdö, *Storia delle fonti di Diritto Canonico*, Venecia, Marcianum Press, 2008; B. E. Ferme, *Introducción a la Historia de las fuentes del Derecho Canónico. El Derecho antiguo hasta el Decretum de Graciano*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, 2006; P. Erdö, *Introducción a la historia de la ciencia canónica*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, 1993; C. van de Wiel,

History of Canon Law, Lovaina, Peeters, 1991; A. M. Sittler, *Historia Iuris Canonici Latini, I, Historia Fontium*, Roma, LAS, 1985, o B. Kurtscheid y F. A. Wilches, *Historia Iuris Canonici*, 2 vols., Roma, Libri Catholici, 1943 y 1951—, ya sea en su versión original o en traducciones españolas. En cambio, fuera de la bibliografía española no es frecuente que se citen fuentes del Derecho (los Concilios de Toledo, por ejemplo), ni autores españoles, aunque se trate de obras de la extensión y de la influencia que tuvo la de B. Llorca y R. García Villoslada (continuada por Laboa), *Historia de la Iglesia Católica*, vol. I, *Edad Antigua: la Iglesia en el mundo grecorromano*; vol. II, *Edad Media (800-1303)*; vol. III, *Edad Nueva: la Iglesia en la época del Renacimiento y de la Reforma católica (1303-1648)*, y vol. IV, *Edad Moderna. La época del absolutismo monárquico (1648-1814)*.

Terminamos este comentario recogiendo una consideración que las autoras hacen al comienzo de la obra: el estudio de la Historia del Derecho canónico se reduce hoy de modo casi exclusivo a las universidades pontificias (p. 7). Sin embargo, después de la atenta lectura de este manual, es justo desear que muchos estudiantes de Derecho conozcan cómo las instituciones de Derecho canónico (la naturaleza contractual y sacramental del matrimonio, por ejemplo) y en ocasiones también del Derecho secular (el principio mayoritario en las elecciones de cargos públicos o la exigencia del juez predefinido por la ley) solo pueden entenderse en profundidad cuando se conoce su origen y su evolución histórica.

María José ROCA FERNÁNDEZ
Dpto. de Derecho
Constitucional. UCM